



*El REY nuestro Señor se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:*

Por mi Real decreto de 22 de Mayo del año próximo pasado tuve á bien separar el gobierno é intereses de mi Real Casa de los demas del Estado, disponiendo que vos, ó el que os sucediere en el empleo de mi Mayordomo mayor, entendiendese en todo lo relativo á ella, á mi Real Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Palacios, Bosques, Jardines y Alcázares, siendo el único conducto por donde se me dirigiesen las instancias ó quejas que ocurriesen, cuidando del manejo ó distribucion de los caudales señalados para la manutencion y decoro de mi Real Persona y dignidad. Reunidas á virtud de este decreto en la Mayordomía mayor todas las dependencias, y habiéndome enterado detenidamente del estado de los negocios, se ha convencido mi Real ánimo de la dilacion que han sufrido hasta el dia las controversias judiciales, de las disputas frecuentes que se han suscitado con otras autoridades, y de los perjuicios que se han seguido de ello á mi Real Patrimonio y á la administracion de justicia que tanto deseo para el bien y felicidad de mis amados vasallos: queriendo poner remedio á estos males, y teniendo presente lo resuelto por mi Augusto Abuelo en Real decreto de 20 de Diciembre de 1776, y lo que previene la Ordenanza general de Correos, mandada observar por mi Augusto Padre en 8 de Junio de 1794; he venido en crear, á semejanza de lo establecido en dicha Renta de Correos, una Junta gubernativa de mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Palacios, Real Patrimonio, Bosques y Alcázares, compuesta de vos, ó del que os sucediere en el referido empleo de Mayordomo mayor, con el carácter de Presidente nato, del Secretario, Contador, Tesorero y Asesor que son ó fueren, y del Fis-

cal que nombraré; debiendo los dos últimos concurrir en los casos que creais necesaria su asistencia, y teniendo todos y los que les sucedan en los referidos destinos los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda; siendo las atribuciones de esta Junta auxiliares con sus luces cuando lo considereis conveniente, y entender en los medios y arbitrios que se contemplen oportunos para las mejoras que puedan hacerse, en la alteracion ó variacion de los reglamentos é instrucciones, y en todo lo que pueda conducir á la mejor administracion y á la debida cuenta y razon de los productos de mi Real Patrimonio, á fin de que instruidos en ella los espedientes que la paséis, y elevados á mi noticia por vuestro conducto como Secretario nato de la del Despacho de la Mayordomía mayor y Real Patrimonio, pueda yo resolver lo que considere justo. Al mismo tiempo, teniendo consideracion á los muchos asuntos que estan á cargo de mi Consejo de Hacienda, y para que no se retrasen con agravio de la justicia los negocios contenciosos en segunda y tercera instancia, he resuelto éstablecer una Junta suprema Patrimonial de Apelaciones, de la que tambien vos, ó el que fuere mi Mayordomo mayor, será Presidente nato, y que á propuesta vuestra se nombren cinco Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Almirantazgo, Indias y Hacienda, uno de cada Consejo, para que en los dias, sitio y horas que señaleis, y presidiendo el Ministro togado mas antiguo cuando vuestras ocupaciones no os permitan asistir á ella, substancien privativamente, y fallen conforme á derecho y las leyes que gobiernan la materia los pleitos que ocurran relativos á mi Real Casa, Capilla, Cámara, Caballerizas, Patrimonio, Sitios, Bosques, Palacios, Alcázares é individuos que gozan este fuero, ya sean promovidos por los prócuradores ó agentes patrimoniales, ó ya á instancia de otros sugetos ó corporaciones contra aquellos; no debiendo admitir en lo sucesivo los juzgados de primera instancia, de cualquiera clase que sean, recurso alguno de queja, apelacion ó

agravio para otro tribunal que no sea para la espresada Junta Suprema de Apelaciones, de la que serán tambien individuos los que componen la de Gobierno, y gozará el mismo tratamiento que la de Correos, feneciéndose en ella los negocios, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona, en los casos que puedan tener lugar por no ser admisibles los de mil y quinientas ni de injusticia notoria. Y últimamente, con el objeto de precaver los graves perjuicios que producen las dudas y competencias que suelen suscitarse con otros tribunales, he venido en mandar que acerca de este punto se observe lo prevenido en el artículo cuarto, título primero de la Ordenanza de Correos, y que en su consecuencia vos, ó el que os suceda en el empleo de mi Mayordomo mayor, con previo dictámen de la Junta de Gobierno, ó de la Suprema de Apelaciones si lo exigiese la naturaleza y circunstancias del caso, y con mi noticia y aprobacion, decidais todas las competencias que se promuevan, debiendo al intento remitiros los autos originales todas las autoridades, y conformarse con vuestra decision. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Señalado de la Real mano.

*De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia, y que tenga efecto en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1815.*